En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., C. L. c/ B., G. y otra s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes e indemnizaciones por despido)", expte. nro. 219/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2240/03), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 313) y auto de fs. 315, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 245/259? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la codemandada P. A. E. LLC (fs. 261) y por el actora a fs. 262 la decisión tomada en sentencia definitiva del día 03/04/2014, registrada bajo el nro. 27/14 (fs. 245/259), habiéndose concedido a fs. 263 libremente y en ambos efectos los recursos de apelación interpuestos por la codemandada y por el actor.

El fallo, en lo aquí cuestionado, resolvió: "1)

Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando al Sr. G. B. y a P. A. E. LLC Sucursal Argentina, en forma solidaria, a abonar al Sr. C. L. T., en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de pesos dieciocho mil seiscientos veintiuno con sesenta y cuatro centavos ($18.621,64), sumas que se incrementarán conforme lo dispuesto en el considerando III, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT… 3) Costas a las codemandadas vencidas…".

I. A)A fs. 264/266vta. expresa agravios el actor apelante mientras que a fs. 268/285 hace lo mismo la parte codemandada P. A. E. LLC, corrido los traslados pertinentes a fs. 267 y 292 respectivamente. Los agravios son contestados por la codemandada a fs. 286/291 y a fs. 293/297 por el actor.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso , a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello-Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación" , T. II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presentes los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno

de sus agravios ha realizado la apelante codemandada.

I. B) Los agravios efectuados por el actor a fs. 264/266 contra la decisión de la jueza *a quo* de rechazar la indemnización por despido por justa causa.

Del análisis de los fundamentos basados en la prueba obrante en autos y las circunstancias dadas durante el proceso así como el detalle preciso de los requisitos que han de darse para que se configure el despido indirecto efectuado por la jueza pormenorizadamente conforme emerge del Considerando I.. (fs. 250vta./252, párr. 9no. a 14to.), se advierte que – tal como lo destaca la codemandada P. A. E. LLC Sucursal Argentina en su contestación de agravios (fs. 287vta./288, pto. 9no. a 11ero.)- y teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación…La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S. L. Royer, "R., D. A. c/ P. d. C. s/ Accidente de Trabajo", S.70 - "Banco Río de La Plata S.

A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

En virtud de los precedentes citados considero que, después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantado por el apelante actor, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción el recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por la sentenciante para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones

desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (*cf*. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en

la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por el actor apelante a fs. 264/266 y confirmo la sentencia 245/259 en dicho sentido.

II.) En cuanto a los agravios planteados por parte apelante codemandada P. A. E. LLC (Suc. Arg.) (fs. 268vta./275) atento la mención expresa tanto la jueza *a quo* fs. 254 (considerando II, últ, párr.) como del actor en su contestación de agravios a fs. 293 (pto. II. 1.1. y pto. III. 2.1), he de aclarar que en autos caratulados: "G. C., E. H. c/ B., G. y otro s/ Demanda Laboral (diferencia de haberes e indemniz. por despido)", expte. nro. 305/13, sent. def. nro. 50 del día 14/08/ 13, voté en 3er. término y en autos caratulados: "M., D. Y. c/ B. s/ Demanda Laboral", expte. nro. 306/13, sent. def. nro. 59 del día 10/09/13, emití mi voto en primer término.

Entrando en el análisis de la temática planteada, considero que la solidaridad está impuesta a las empresas que, teniendo una actividad propia, normal y específica, estiman conveniente no realizarla por sí, en todo o en parte, sino encargarla a otra u otros. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y asunción de riesgos empresariales.

Ha establecido la jurisprudencia en este sentido: "Ni la Ley de Contrato de Trabajo ni alguna otra norma vigente prohíben la contratación o subcontratación de trabajos o servicios de un establecimiento, al titular de éste. Si dichos servicios resultan ser "correspondientes a la actividad normal y específica propia" de dicho establecimiento, responderá

solidariamente por las obligaciones del contratista o subcontratista, sin asumir la condición de empleador, único o concurrente. "... Si dichos servicios resultan ser "correspondientes a la actividad normal y específica propia" de dicho establecimiento, responderá solidariamente por las obligaciones del contratista o subcontratista, sin asumir la condición de empleador, único o concurre" (*cf*. crit. S. 31057 - "Martorelli Virginia Rosana c / Cooperativa de trabajo El Alcazar LTDA. y otro s / Despido" - CNATrab - Sala VIII - 18/02/2003, elDial - AA19C1).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Idéntica entelequia es la demostrada cuando ha determinado nuestro Superior Tribunal de Justicia: "El art. 30 de la Ley contrato de trabajo supedita la solidaridad legal en las obligaciones, a que los trabajos y servicios que se contraten sean propios de la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa". (STJCh, Causa: 000A 000023, 06-05-1992; "S., J. J. c/ Expreso Diadema y-u otros s/Laboral", Publicaciones, CNT -Sala IV- DT 985-B 14-06-85 p. 1298 CNT -Sala II- DT 984-B 15-05-84 1256).

A mayor abundamiento, es entendimiento de la suscripta que el art. 30 de la L. C. T. refiere a la modalidad operativa que se efectiviza transfiriendo a terceros total o parcialmente unidades técnicas de la empresa, o establecimientos o recurriendo a contratistas o subcontratistas, por la nota que la tipifica, es la consecución de los fines específicos de la cedente. El concepto supone que los contratos realizados aseguren la realización del fin propio del

cedente o bien que este de manera directa o indirecta se haya beneficiado con la actividad laboral del reclamante.

Desde los criterios doctrinarios especialistas en la materia tengo presente la opinión del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en su obra "Relaciones individuales del Derecho del Trabajo", T.I, Título "Interpretación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo", págs. 935 y especialmente lo expuesto en pág. 942, edit. La Ley, 1era. quincena de abril del 2011 o sea más actualizada que la invocada por la parte apelante codemandada a fs. 268vta. /269.) quien se enrola en la tesis amplia que considera que forman parte de la "actividad normal y específica" propia del establecimiento también las actividades complementarias de la actividad principal que se vincula con la organización y marcha de la empresa explicitando dicho entendimiento en que la finalidad de la disposición no es solo la de crear obligaciones solidarias en el supuesto de fragmentación irregular del proceso productivo sino la de reforzar los derechos de todos aquellos que forma parte de la empresa en su integralidad.

Dicho autor transcribe en su literalidad los casos mencionados por la apelante codemandada tanto en su contestación de demanda (fs. 52/vta., pto. 65to. y pto. 67mo.) como en sus agravios (fs. 272, pto. 17mo.) en cuanto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Luna, Antonio c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y Otros", sentencia del 02/07/93 y "Gauna, Tolentino y otros c/ Agencia Marítima Rigel S. A. y Otros" sentencia del 14/03/95 -) pero, asimismo, cita jurisprudencia actual de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, como la de autos caratulados. ”Benitez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero y Otros”, sentencia del 22/12/2009 (ob. Cit, págs. 996/1005) (fs. 54vta. pto. 84to.).

Este último caso ha recibido comentarios, a los que por su claridad he decidido transcribir literalmente, del artículo escrito por el Dr. Héctor Jorge Scotti, bajo el título “Fundamentos esclarecedores en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, y el mismo dice:

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

“I. LA SENTENCIA DE LA CORTE.

”En fecha relativamente reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en los autos "Benítez, Horacio O. c/Plataforma Cero SA y otros s/despido" del 22 de diciembre de 2009 (En Trabajo y Seguridad Social 2012,Revista enero/febrero, p. 63; Derecho Laboral y Seguridad Social , Febrero 2012, Revista 4, p. 323)), decisorio que, más allá de su contenido intrínseco (se dejó sin efecto, ordenándose dictar uno nuevo, un pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IX, mediante el cual se había desestimado el planteo tendiente a obtener la aplicación de lo dispuesto en el art. 30 LCT con relación a una de las demandadas) contiene una serie de consideraciones que por más que son (o debieran serlo) archiconocidas y derivadas de la más rancia ortodoxia constitucional, desde hace un tiempo parecían olvidadas. Más aún, de los expresiones vertidas por la Corte se aprecia con claridad que, en verdad, los ministros intervinientes se consideraron prácticamente "obligados" a formularlas en razón de la proliferación que se advierte en el ámbito judicial, ya

sea por magistrados, abogados y doctrinarios en cuanto a citar en apoyo de sus posturas, un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referido a una determinada interpretación acerca de normas de derecho común.

”Esto se patentiza, en el ámbito de nuestra disciplina, con las sentencias dictadas por la Corte en los casos "Carballo" (DT, 2003-A-p. 222) y "Palomeque" (DT, 2003-B-p-1003)), referidos a la responsabilidad laboral de los socios y administradores de las sociedades comerciales derivada de los arts. 54, 59 y 274 Ley 19. 550. En base a esas decisiones se generó una profusa doctrina y jurisprudencia que sostenía la necesidad de adecuarse o remitirse al "criterio" sentado por el Alto Tribunal en dichos precedentes (Ver, entre muchos otros, Horacio Brignole y Osvaldo Maddaloni "La Corte define la aplicación restrictiva..." D. T. 2003-B-p. 1003, Carlos Pose "El caso "Palomeque" o el nuevo contrapunto al reproche de solidaridad..." D.T. 2003-B-p. 1539, Ricardo A. Foglia "Comentario de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la responsabilidad solidaria..." Trab. y Seg. Soc. 2003 p. 492, C. N. Trab. sala V en Lexis Nexis Laboral y Seg. Social N° 12/2003 p. 826; id. sala IX Lexis Nexis Laboral y Seg. Social N° 9/2003 p. 622).

”Otro tanto puede decirse de lo resuelto en "Rodríguez, Juan R. c/Compañía Embotelladora Argentina SA y otros" del 15-4-93 (En Trabajo y Seguridad Social, 1993, p. 417), que es, precisamente al que se refiere el pronunciamiento que estamos analizando. El mismo fue dictado en una controversia vinculada a los alcances que debe otorgársele al art. 30 LCT referido, como se

sabe, a determinados supuestos de responsabilidad solidaria en casos de cesión o subcontratación de servicios o trabajos correspondientes a la actividad del establecimiento. En esa oportunidad, la Corte incursionó en la exégesis de una disposición de carácter "común" como lo es el citado art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y a partir de allí es habitual -al menos hasta la fecha- que magistrados, doctrinarios y litigantes para fundar sus asertos con relación a este punto, se limiten a remitirse al "caso Rodríguez" o al "criterio de la Corte en Rodríguez".

”Para decirlo más concretamente, el Tribunal Supremo, en ese malhadado precedente "Rodríguez" (mencionado por la codemandada en el pto 16to. –fs. 272-) y con una integración parcialmente diferente a la actual, no solamente invalidó el fallo de un órgano judicial inferior sino que, además, resolvió el fondo del asunto y sentó una interpretación propia del citado art. 30 LCT, con el propósito, según dijo, de "afianzar la justicia" y "poner un necesario 'quietus' en la evolución de las diversas tendencias

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral".

”Y dado que la decisión que habremos de comentar procura, a nuestro criterio, finalizar con una práctica manifiestamente equivocada, es indudable que la misma, con resultar muy importante en función de la temática concretamente involucrada (los alcances del susodicho art. 30 LCT), contiene fundamentos que exceden, notoriamente, ese aspecto, hasta alcanzar una relevancia tal, en todo el ámbito del derecho "común"

y, particularmente en el del "laboral", que merece ser resaltada.

”II. LO QUE SE EXPRESA AHORA EN "B.".

”Frente a un tema de características análogas a las del tantas veces mencionado "R.", esto es donde estaban en juego los alcances y la interpretación que debe asignársele al aludido art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, la Corte, por mayoría, decidió que debía dejarse sin efecto una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que se había limitado, para fundar su posición, a remitirse a la doctrina sentada en dicho precedente.

“Pero, además, y por unanimidad (si bien es cierto que la descalificación de la sentencia se adoptó con la disidencia de la Dra. Argibay, en lo concerniente a la improcedencia de que la Corte incursione en la interpretación de normas de derecho común, la decisión fue unánime) señaló que a raíz del contenido de "R." resulta necesario puntualizar que "... resulta impropio de su cometido jurisdiccional en el marco del recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter común que ésta posee...".

”Señaló, también, que ello derivaba de lo dispuesto en los arts. 67 inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional reformada en 1860 que son los 75 inc. 12 y 116 de la Carta de 1994 y, además, del consecuente art. 15 de la Ley 48 (del año 1863) aplicable tanto a las apelaciones extraordinarias contra pronunciamientos del orden provincial cuanto del nacional o federal. Luego de citar abundante jurisprudencia al respecto: Fallos 127-36,184-516, 193-138, 276-248, recordó, asimismo, que ya en el siglo XIX

había dicho que los arts. 14 y 15 de la Ley 48 establecían una prescripción "terminante" sobre este punto.

”En este mismo orden de ideas aclaró que si bien es cierto que el supuesto excepcionalísimo de arbitrariedad autoriza a que el Cuerpo revise decisiones de jueces de la causa en materia de derecho común, la intervención de la Corte en esos casos no tiene por objeto sustituir a aquéllos en temas que le son privativos. Indicó, también, que como se lo expresara en un antiguo fallo "R. c/ R." de 1909, de no ser así podría encontrarse en la necesidad de rever las sentencias de todos los tribunales de la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los arts. 100 y 101 de la Carta Fundamental y 3 y 6 Ley 4055, citando a tal efecto la doctrina de Fallos 112-384 y 386/387.

”En el mismo sentido, trajo a colación que reiteradamente ha dicho que resulta ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria, el argumento fundado en la diversa inteligencia que los magistrados inferiores hubiesen dado a una disposición de índole no federal, dado los pronunciamientos de "casación" son extraños a sus funciones.

”Por último, y luego de resaltar que las cuestiones atinentes al derecho del trabajo no flexibilizan esta regla toda vez que si intentara conseguir la uniformidad jurisprudencial sobre una misma cuestión en materia laboral, ejercería una facultad ajena al remedio federal, concluye que resulta inconveniente mantener la "ratio decidendi" de "R." para asentar la exégesis de normas de derecho no federal como el artículo 30 de la Ley de Contrato de

Trabajo.

”IV. NUESTRA OPINION.

”Resultaríamos hipócritas si no expresáramos que nos sentimos verdaderamente halagados porque nada menos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha venido a convalidar la tesitura que expusiéramos en un breve y muy modesto trabajo que efectuáramos hace algún tiempo ya: "Los precedentes ' C.' y 'P.' y un ligero repaso de algunos aspectos de Derecho Procesal Constitucional" en la publicación de la Asociación de Abogados Laboralistas "La Causa Laboral", año II N° 12 Febrero de 2004 p. 9 y ss. , con conceptos que, en parte, reiteráramos en "El valor de lo obvio... " Revista de Derecho Laboral, Actualidad 2008-I p. 237 y ss. , particularmente fs. 242/243 ap. 3 y que, además, sostuviéramos como integrantes de la sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en diversos precedentes de la misma (Ver, entre otros, Expte. 13. 441/01 autos "Tassini, Raul A. c/Tele Opción SA y otros s/despido"; expte. 3. 436/03 autos "Moya, Hugo A. c/ Berdichevsky, Miguel y otros s/ despido", Expte. 31. 754/02 autos " Farias, Ernesto c/ Brando Hnos. SA y otro s/ despido").

”Es que según la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 136, 131; 184,42; 189, 182; 248, 781, entre muchos otros) y la más autorizada doctrina constitucional (Lino E. Palacio "El recurso extraordinario Federal p. 150; Imaz y Rey "El recurso extraordinario" p. 72; Genaro Carrió "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria" p. 23, entre otros) se consideran como leyes "comunes" aquéllas que sanciona el Congreso con arreglo a las

previsiones del art. 75 inc. 12 de la Constitución de 1994 (art. 67 inc. 11 de la Carta de 1853/60). Estas normas son, básicamente, los Códigos allí mencionados, las leyes que se declaran incorporadas a esos Códigos, así como las que, no mediando tal declaración, las integran, modifican o amplían (Fallos 126, 315; 191, 170).

”Por el contrario, se utiliza el calificativo de leyes "federales" a aquellos preceptos dictados por el Congreso Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 75 de la Carta Magna (el 67 en la Constitución de 1853/60), no comprendidas en el aludido inc. 12 ni en el inc. 30 que se refiere a la legislación exclusiva del territorio de la capital de la Nación (más allá obviamente, de los dispuesto en el art. 129 y la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Nacional).

”Así las cosas, parece indudable que las disposiciones de Derecho del Trabajo como lo son las comprendidas en la LCT y las leyes 24013 y 23545 referidas a incumplimientos de carácter laboral por un lado, y las de naturaleza comercial como los preceptos vinculados a este tema como los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades por el otro, revisten, ineludiblemente, el carácter de leyes "comunes".

”Más aún, y a riesgo de ser calificados como redundantes, conviene tener presente que la propia Corte tiene dicho de manera reiterada que la legislación en materia de sociedades y asociaciones integra la normativa comercial y civil y, consecuentemente, se encuentra bajo el régimen del actual art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional (Fallos 229, 507; 239, 174, entre otros).

Tal como, incluso, se lo destaca en el decisorio que motiva este comentario, en nuestro sistema constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituye un Tribunal de Casación ni le ha sido asignada la calidad de intérprete final de las normas de derecho común. Excedería notoriamente los límites de este modesto trabajo extendernos acerca de la competencia de nuestro más Alto Tribunal por lo que, en lo que ahora interesa, resulta suficiente puntualizar que cuando interviene por apelación extraordinaria, por la vía del llamado precisamente "recurso extraordinario", se exige, entre otros requisitos que no es del caso mencionar, que exista, ineludiblemente una "cuestión federal", esto es que exista un controversia de derecho acerca de la interpretación de una norma federal, vale decir de una cláusula de la Constitución Nacional, un Tratado Internacional, una Ley Federal o un Acto Federal de las Autoridades Nacionales (Imaz y Rey op. cit. p. 62 y ss.; Carlos Bidegain-Orlando J. Gallo "Curso de Derecho Constitucional" t. IV p. 290 y ss.): pretorianamente, también se le ha asignado el carácter de "cuestión federal" a las sentencias llamadas "arbitrarias", aspecto éste sobre el cual tampoco resulta pertinente abordar su tratamiento en esta oportunidad.

Lo expuesto implica, entonces, que los conflictos jurídicos que versen sobre normas de derecho "común", son insusceptibles de ser objeto del Recurso Extraordinario Federal y, consiguientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de facultades para intervenir en los mismos. Tal es, por otra parte, lo que se desprende con absoluta claridad de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 48 en tanto establece

que "... quedando entendido que la interpretación o aplicación que los Tribunales de provincial hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, art. 67 de la Constitución".

Todo ello trae aparejado que, como ya indicáramos, dicho cuerpo se encuentre imposibilitado de fijar la interpretación final de cualquier dispositivo de ese carácter, lo cual, por lo demás, ha sido largamente expuesto por nuestros tratadistas: (Imaz y Rey "El recurso extraordinario" p. 86; Elías Guastavino "Recurso extraordinario de inconstitucionalidad", págs. 501/502; Lino Palacio "El recurso extraordinario Federal", pág. 149; Genaro Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", p. 24, entre otros).

En verdad, la doctrina señalada no ha hecho sino ratificar los reiterados pronunciamientos del más Alto Tribunal en este sentido. Así, se ha resuelto que la interpretación de Leyes Nacionales de Derecho Común no constituye una Cuestión Federal (Fallos 119, 14; 123, 375; 134, 309; 194, 34; entre muchos otros), que la interpretación y aplicación del Código Civil hecha por los respectivos tribunales no puede ser revisada por la vía del recurso extraordinario (Fallos 96, 347; 136, 131), como así también las decisiones dictadas sobre accidentes de trabajo (Fallos 126, 315 y 325; 184, 390), jornada de trabajo (Fallos 188, 8), quiebras (Fallos 129, 181; 139, 307), entre muchas otras.

En este mismo orden de ideas, también ha decidido que resulta ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema la unificación de la jurisprudencia en

materia de derecho común (Fallos 189, 234; 193, 138).

En síntesis, pensamos que a partir de este fallo que, reiteramos el concepto, no obstante encontrarse asentado en nociones casi elementales de Derecho Constitucional Procesal y estar asentada en jurisprudencia del mismo Alto Tribunal que se remonta a los albores de nuestra actual organización institucional, aparece casi como una innovación audaz de la actual integración, nunca más podrá invocarse que la Corte sustenta tal o cual "criterio" acerca de determinadas cuestiones de derecho común -no federal- ni, consecuentemente, será pertinente adjudicarle una determinada posición o tendencia a en orden a la óptica desde la cual deben examinarse las controversias suscitadas con respecto a normas de esta naturaleza.

En virtud de los entendimientos doctrinarios y jurisprudenciales citados, considero que en el caso “sub examine”, tal como lo decidió la a-quo en el considerando II (fs. 252/254) ha quedado acreditado que la subcontratista Sigliano Cía. de Servicios Industriales se dedicaba a la prestación de Servicios petroleros, habiendo tenido en cuenta las declaraciones testimoniales prestadas por los Sres. A. A. R. (fs. 148/vta. y M. W. – fs. 235 –CD 524) valoradas por la sentenciante tanto en el considerando I. a fs. 249 como en el Considerando II. a fs. 253vta. (las cuales no fueron ni siquiera mencionadas por la codemandada en sus agravios), por la cual quedó evidenciada la realidad en cuanto a que el actor normalmente transportada personales de relevo al Yacimiento D. y eventualmente llevaba para reforzar algo de logística cuando faltaba algún elemento en la planta. Dichos

testimonio los valoro atento que de los mismos emerge que los dichos vertidos tienen la objetividad, convictividad que la hace reunir la suficiencia probatoria. A mayor abundamiento estimo que en cuanto a la declaración de Á. A. R. es clara y contundente en cuanto a las funciones que se cumplían para la codemandada por lo cual hace a la convicción de la suscripta que dicho testigo tenía comunicación y contacto diario con el actor constituyéndose en un medio probatorio idóneo para la acreditación del trabajo que efectuaba el actor así como quien, en definitiva, se beneficiaba con la prestación de sus servicios, integrando la actividad propia y específica de aquélla siendo imprescindible para asegurarle la realización de su fin propio.

Concretando el análisis del presente caso considero que resulta procedente condenar a la codemandada apelante ante el reclamo efectuado por un dependiente de la subcontratista, las cuales tenían como destino desarrollar las tareas de organización del personal así como su traslado al Cerro Dragón a los efectos de que se efectuara exitosamente la conexión de gas y petróleo siendo la tarea normal y habitual de la codemandada apelante la explotación de petróleo y de planta de gas. Ello así, porque la base de la inescindibilidad entre la actividad explotada por esa compañía (producción del petróleo gas), y la imperiosa necesidad de contar en todo momento con un adecuado mantenimiento y reparación de los tanques o contenedores de tales elementos químicos, actividad esta última esencial e integrada al normal desarrollo de su giro comercial, de manera que sin su efectiva realización no sería posible el desenvolvimiento de la

primera (*cf*. crit. análogo, Sala IX, 30/04/98, SD 3628, "Montenegro, Gustavo Alejandro c/ Cotenor S. A. s/ despido"). (CNTrab - S. IV. S. D. 91422 del 29/05/06. "Bogado Vega, Yony César c/ Gutierrez, Oscar Daniel y otros s/ despido": elDial.com - AL1726).

Por todas las razones expuestas, arribo a la convicción que deben ser rechazados los agravios expuestos por la codemandada apelante a fs. 268vta./276vta., ptos. 1ero. a 41ero., y confirmar la sentencia de fs. 245/259 en dicho sentido.

I.C-3 y 4) Atento a que he de aplicar un criterio que unifica la decisión respecto los agravios planteados por la apelante codemandada a fs. 276vta./281vta. (ptos. 42do. a 71ero.), he de tratar a los mismos en forma conjunta.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Después de la confrontación efectuada entre los argumentos en que basamenta su apelación con los fundamentos en que contestó la demanda (fs. 45/57vta.) se advierte que los mismos son de diferente entidad jurídica.

Esto es así, ya que en su conteste si bien negó expresamente adeudar tanto las referencias laborales expuestas por el actor, como los conceptos y montos (fs. 45vta./49, ptos. III. ap. A. ptos. 1ero. a 53ero) solicitados por el actor no menos cierto es que al explicitar sus argumentos defensivos se explayó exclusivamente en la extensión de la solidaridad sin hacer el debido cuestionamiento sobre las circunstancias que se suscitaron en la ruptura del vínculo laboral con el codemandado Sr. G. B. así como de los conceptos y montos por el accionante

peticionados y practicada su liquidación (fs. 22 y 25).

En este orden de ideas se ha expedido el Dr. C. en autos "A. H. c/ E. P. F. S. S. A. s/ Demanda Laboral", expte. nro. 11. 747/00, sent. def. nro 14 del 05/03/01, cuando expresa: "Acertadamente se ha dicho que mientras la demanda es un acto de creación, no supeditado a ningún otro, puesto que antes de él no hay nada, la expresión de agravios es un acto de reiteración, detrás del cual está justamente la demanda. Ello explica que de la expresión de agravios sea ilegítimo introducir cuestiones no debatidas en primera instancia, y hasta que se considere una deslealtad hacerlo" (José V. Acosta, "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", T. 1, pág. 210, Edit. Rubinzal-Culzoni)".

A mayor abundamiento, a la situación apuntada le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la Alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico-), desde que las causas deben decidirse *secundum allegata et probata*. En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere - de lo injusto de la decisión recurrida (*cf*. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984,

v. 7, p. 219).

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto, se ha de subrayar que el ámbito de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancias, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (*cf*. aut. cit., ob. cit., Tomo cit. Pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. esp. civ. y com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v. 7, p. 219; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36. 542 -S).

Por las consideraciones precedentemente expuestas corresponde desestimar los agravios planteados por la apelante codemandada a fs. fs. 276vta./281vta. (ptos. 42do. a 71ero.) y confirmar la sentencia de fs. 245/259 en este sentido.

I.C-5) En cuanto a los agravios expuestos por la codemandada apelante respecto a la decisión de la jueza *a quo* de imponer las costas a la parte demandada

vencida planteados a fs. 281vta./284vta. (ptos. 72do. a 81ero.), si bien le asiste razón en cuanto a la decisión por mayoría en cuanto al tema de costas de esta Sala "B" que integro ha tomado en los casos no menos cierto es que la suscripta tienen como criterio sustentado (sent. def. nro. 32 de esta Sala "B" nro. del 16/05/01, y muchos otros) la aplicación del principio jurisprudencial que establece: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "Canal, Ana M. C/ Sanatorio Lavalle SRL", DT-1992-B-,2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda. En este sentido se ha expedido nuestro Superior Tribunal de Justicia al decir en los autos caratulados "Side, Nora Edith c/ Banco del Chubut S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (expte. N° 21.209-S-2008) - Protocolo de Sentencia: Definitiva – 01/07/2008: donde el Dr. Fernando Royer expresó: He de señalar que en el ámbito del Derecho Laboral sostuve desde antaño mi criterio -siendo minoritario en anterior composición del Tribunal- respecto a que la imposición de las costas debía ser siempre a la vencida, por aplicación de los arts. 13 y 59 de la Ley N° 69, conc. Art. 20 LCT (SD 49/92). Ello, aún cuando la demanda prosperase en una mínima parte, por no parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos (21/SRE/97).

También se ha dicho que a los fines de la

determinación del porcentaje de costas que cargarán cada parte, los jueces no deben valorarlas con un criterio aritmético, sino jurídico, "atendiendo a que en materia laboral las disposiciones procesales sobre las mismas deben ser interpretadas con los principios de Derecho del Trabajo, en especial el protectorio del trabajador" (LL 1990-A-528, DT 1990-A-609, DT 1992-B-1220), evitando el abuso que podría significar la pretensión de la demandada de beneficiarse con un supuesto exceso de lo peticionado, "siendo que ha mediado reticencia en cumplir lo justo por vía de la consignación de lo que entendía adeudar" (LLC 1990-717). La erogación que las costas implican no debe gravitar "en desmedro de la integridad patrimonial de quien se ha visto obligada a litigar por la actitud de su contraria, aunque esta última no haya sido considerada expresamente vencida en el pleito" (LL 1993-D-547), *cf*. LL 1992-E-597) (*cf*. SD 9/SRE/06).

Son razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión que deben desestimarse los agravios planteados por la codemandada a fs. 281vta./284vta. (ptos. 72do. a 81ero.). y confirmarse la sentencia de fs. 245/259 en este sentido.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

I.D) Atento a como se ha decidido, corresponde imponer las costas a la parte codemandada P. A. E. LLC Sucursal Argentina vencida y al actor apelante por su orden (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A – Digesto Jurídico –). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes

según las pautas de los arts. 5, 6 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por el actor apelante a fs. 264/266 y confirmar la sentencia 245/259 en dicho sentido (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico–).

2) Rechazar los agravios planteados por la codemandada apelante P. A. E. LLC (Suc. Arg.) a fs. 268/285vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 245/259 en este sentido.

3) Imponer las costas de esta instancia a la codemandada P. A. E. LLC (Suc. Arg.) y al actor apelante por su orden (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A – Digesto Jurídico –). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.).

4) Téngase presente el planteo de la codemandada P. A. E. LLC (Suc. Arg.) de la Reserva del Caso Federal (fs. 284vta./285, pto. IV).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a G. B. y P. A. E.

LLC, SUC. ARGENTINA en forma solidaria a abonar al actor C. L. T. la suma de $18.621,64 con más los intereses. Condenó a G. B. a entregar al actor el certificado de trabajo la constancia documentada del ingreso a los organismos de seguridad social y sindical de los aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la LCT y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 de la Ley 24241. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 429/442).

A fs. 261 apeló la codemandada P. A. E. LLC, SUC. ARGENTINA. Concedido a fs. 263.

A fs. 262 apeló la actora.

A fs. 264/266 se agregó el memorial de agravios de la actora.

Se queja porque la jueza de grado estableció que la relación laboral concluyó por voluntad concurrente de partes.

Ignoró las intimaciones efectuadas y la propia sentenciante reconoce las diferencias salariales.

Cita jurisprudencia parcial sobre despido indirecto. No tuvo en cuenta que no había domicilio para enviar la carta documento.

Menciona el despido indirecto y la justa causa. Peticiona se haga lugar a la demanda tal como fuera incoada con la indemnizaciones del art. 245 de la LCT y 1 y 2 de la 25323.

A fs. 262/285 se agregó el memorial de agravios de la codemandada P. A. E. LLC, tituló su primer agravio: Inexistencia de Responsabilidad solidaria.

Lo decidido es un quebrantamiento al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dice que debe reivindicarse la actividad normal y específica

propia de esa empresa petrolera. B. era uno de los tantos servidores. P. no tiene como actividad normal y especifica la de prestar servicios petroleros. El hecho que los servicios prestados por B. fueren necesarios e imprescindibles para que P. desarrolle su actividad no hace en modo alguno a la cuestión. La sentencia hizo lugar porque tuvo en cuenta que cuando una empresa presta servicios que completan o complementan su actividad normal y especifica es aplicable el art. 30 LCT. Pero no tuvo en consideración el fallo de la CSJN "Rodriguez…".

Cita parcialmente los casos L., Ag. y G..

Segundo agravio es la injusta condena. Incorrecto encuadramiento del actor en el Convenio Colectivo de Trabajo de petroleros, sino que correspondía U.. La actividad consistía en colocación e instalación de acueductos, porque de la lectura surge que se aplica, la sentencia es dogmática.

Se condena al pago de viandas efectuando en modo erróneo el calculo de las mismas.

Se calcula erróneamente el SAC, efectúa los cálculos diciendo que supera ampliamente el monto

Imposición de costas.

Dice que la demanda prospero por 27,93% de lo demandado y deben ser impuestas en forma proporcional. Cita antecedentes de este Cuerpo.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 286/291 contestó la codemandada los agravios de la actora.

A fs. 293/297 respondió la accionante los agravios de la codemanda apelante.

Análisis:

Iniciaré el presente voto por los agravios de la

codemandada P..

Sin perjuicio de que en reiterados oportunidades sostuve que la jurisprudencia que trajera a colación la empresa recurrente, entiendo que fue superada por el mismo Alto Cuerpo Judicial y fue seguida por esta Alzada, en este sentido, menciono lo dicho por la SCJ de la Nación en autos: "Vuoto, Vicente y otro c/Compañía Embotelladora Argentina S. A. y otros" del 25 de junio de 1996 (DJ 1997-2-802): "la Ley de contrato de trabajo impone la solidaridad a las empresas que teniendo una actividad propia, normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por si en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios. Ello debe determinarse en cada caso, ateniendo al tipo de vinculación y las circunstancias particulares que se hayan acreditado".

Sin desconocerse criterios jurisprudenciales de otros tribunales y del máximo Tribunal del país posteriores como el citado por la actora al retrucar los agravios, dejo sentada mi postura amplia respecto del instituto en cuestión.

Veamos entonces, arribó firme a esta instancia la vinculación comercial existente entre las codemandadas, sus actividades así como que el actor laboraba para la principal, G. B.

Si bien los considerandos de una sentencia no son atacables, sino lo fallado, lo decidido ellos constituye el medio por el cual las partes conocen el pensamiento del juez, la motivación al decidir, y lógicamente es allí donde debe centrarse el ataque de quien apela.

Pero debe el apelante demostrar los vicios,

errores en la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, lo que no encuentro en el memorial, ya que observo una mera discrepancia con el razonamiento de la sentenciante de grado, basada en un criterio jurisprudencial incluso superado por el mismo cuerpo, pero que en nada utilizó idénticos argumentos.

La solidaridad reglada en el art. 30 de la LCT es indudablemente un instituto cuyos alcances están sujetos a una casuística muy amplia.

Es más, en lo que respecta a mi criterio, siempre he tenido en miras que la actual construcción del art. 30 de la LCT, tiende a proteger al trabajador, como parte más débil del sinalagma laboral, a los efectos de asegurar su crédito ante situaciones de fraude, proporcionándole una mayor cantidad de deudores para realizar el mismo. Así pues la doctrina que evalúo aplicable ha sido bien sintetizada por el prof. Vázquez Vialard en la siguiente síntesis: "La solidaridad crediticia dispuesta por el art. 30 Ley 20744 opera aún respecto de las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final; tareas que aún siendo "secundarias", "auxiliares" o "de apoyo", son imprescindibles para que se puedan cumplir las primeras, ya que normalmente integran, como auxiliares, la actividad (*cf.* Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado práctico de derecho del trabajo", Bs. As., 1989, tomo I, pág. 930; Vázquez Vialard, Antonio, "Tratado de derecho del trabajo", Bs.As., 1982, tomo 2, pág. 358)".

El recurrente hace referencia a la actividad normal y especifica propia del establecimiento, si bien emerge de ello la primera vía de acceso al instituto, dicho concepto generó y genera mucha controversia los

operadores jurídicos (ver Ojeda Horacio "Ley de Contrato de Trabajo", T.I, Pág. 326, Rubinzal-Culzoni-2011).

Esa actividad normal y específica dio lugar a delimitaciones derivadas de la casuística de actividades específicas, pero surge el concepto en este contexto de la actividad que es inescindible de la principal, por las características que implica la misma (autor y ob. cit., pág. 327) y advierto que ello es lo acaecido en la especie.

Con relación a esta situación nada dice la recurrente, sino que centra el ataque en la actividad normal y específica.

La actividad de P. no esta en discusión, los testimonios de fs. 148vta. y fs. 235 que concretamente se refieren a que el actor prestaba servicios en instalaciones de P., que son inescindible para el cumplimiento del objeto empresarial. Es por ello que el agravio no ha de prosperar.

En el punto, como fui adelantando en párrafos precedentes, mantengo un criterio amplio respecto de la aplicación del art. 30 de la LCT, siguiendo a doctrina que sostuvo: "Debe considerarse que hay delegación de la actividad normal y específica cuando la actividad subcontratada es la principal del establecimiento o explotación o al menos es inescindible de la actividad principal del contratista principal.

"Se ha considerado que una actividad es inescindible de la actividad principal si cumple alguna de las siguientes características: 1) la actividad en cuestión integra la definición del producto, bien o servicio ofrecido o esperado, según las expectativas del mercado (como la vigilancia en un banco o la

limpieza en la elaboración de los alimentos); 2) la actividad subcontratada es técnicamente indispensable para la organización interna de la empresa (como la tesorería o el control de asistencia del personal…" (Raúl Ojeda "Ley de Contrato de Trabajo", comentada, TII, pág. 327).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Toda vez que la apelante asienta fundamentalmente la queja sobre la responsabilidad solidaria condenada por la jueza *a quo*, haciendo referencia a los antecedentes judiciales, he de destacar que el Superior Tribunal con anterior composición, ha sostenido que "No cabe sostener... la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación pues ello significaría otorgar vigencia y efectos normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimanan. Así se concedería a esta, alcances no determinados en nuestra constitución al definir la órbita de competencia de los Poderes del Estado y efectos no regulados en nuestro sistema de fuentes derecho, tal como ocurre en los países donde se aplica el "stare decisis" (SI. N° 101/90. STJCH). Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídico políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan un sistema útil y efectivo. (SI N° 10/96)".

A lo que se remite también lo dicho por el cuerpo que integro en Sentencia definitiva nro. 50/2013 "…bastaría una sentencia de la CS , interpretando temas de derecho común, para disciplinar la jurisprudencia…se

extendería al país entero, bastando para ello que el Alto Tribunal sostuviere que dicta un "quietus" (con cita del Dr. Capón Filas, referida al caso nombrado por el apelante "Rodriguez…).

Se queja la codemandada de la injusta causa de condena, segundo agravio de la codemandada P. refiriéndose a los rubros y montos de condena por los que prosperó la demanda en consideración a la categoría laboral del actor pretendiendo la revisión de lo sentenciado en esta Alzada.

Si bien he admitido el tratamiento de las cuestiones relativa a la vinculación laboral habida entre el empleador principal y la empresa solidaria en alguna ocasión, este criterio de admisibilidad que ha sido único, y como digo en forma aislada; la reiteración, uniformidad y constancia de los precedentes de este Cuerpo que integro así como también los correspondientes a la Sala A de esta Cámara me instan a la revisión del mismo.

En tal orden de ideas y en apretada síntesis se ha expuesto: "Con fundamento en pacifica doctrina y jurisprudencia se dicho que el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, porque el principio de congruencia que limito la sentencia en aquella, limitará del mismo modo la de esta instancia. Aunque este principio reconoce algunas excepciones, por ejemplo hechos nuevos, la regla general que consagra la norma aludida es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, la cual no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Por lo

tanto el tribunal de Alzada solo puede emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones involucradas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado (LLC 1997-1061, cita sent. def. 50/2002, sala A, esta Cámara de Apelaciones).

En el caso de marras, el solidario condenado, que mantuvo silencio en su escrito de responde, únicamente efectuó una negativa genérica no puede en esta instancia pretender respuesta a los temas no controvertidos.

En efecto, la negativa de la demandada fue sólo genérica y ninguna versión diversa del hecho dio al contestar la demanda (fs. 45/57).

P. ofreció prueba sobre un único punto, y se escudó en que no era responsable solidaria con el alcance reclamado del art. 30 de la LCT limitándose a pedir informes sobre la actividad que esa empresa despliega.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Esa total ausencia de postulados que rebatieran las peticiones del actor, de actividad probatoria del codemandado, amparándome en las reglas tradicionales de la carga probatoria, sin aportar elemento alguno, no puede tener una recepción en esta Alzada diversa y pretender una consecuencia diversa respecto de la pretensión resarcitoria del actor respecto de los rubros demandados de los que solamente se atrincheró en una negativa, reitero, genérica.

Por todos estos argumentos entiendo que no pueden modificarse en esta instancia los hechos no controvertidos en la instancia inferior.

Corresponde decidir sobre los agravios del accionante quien se queja por el rechazo del despido

conforme había peticionado.

La sentenciante de grado, efectúa un minucioso análisis de la prueba y sus conclusiones permanecen inmutables por cuanto el memorial no consigue conmoverlas.

Ningún argumento brinda el recurrente contra lo decidido más allá de su expresión de oposición y su discrepancia.

Toda vez que los dichos en el escrito son una mera acumulación de opiniones, que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en art. 268 del código procesal, no constituyen un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos convicción. La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y, no crítica razonada y concreta que requiere la ley. Ello autoriza a declarar la deserción del recurso.

A mayor abundamiento cito que "debe declararse desierto el recurso de apelación contra la sentencia pues el recurrente se limita a disentir con la interpretación del juez *a quo* sin fundamentar la oposición y omitiendo dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no configurando ello una expresión de agravios en los términos de la Ley procesal" (CNTrab., sala I 2005/03/15, "Elisii, D. c/ Sancor", DJ 2005-3-pág. 604).

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "...

el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh, actual 268), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh-art. 269 DJ).

De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "Martínez, Raúl y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643 Sentencia nro. 12-2001).

Por estos motivos declaro desiertos los agravios del actor.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Costas: la codemandada P. A. E. LLC, se queja de la imposición dispuesta en la instancia de grado.

He mantenido el criterio de la proporcionalidad en materia de la imposición de costas en cuanto de pleitos laborales se trató de manera constante. Ante la reiteración de fallos del STJ en sentido diverso, que atendiendo al carácter tuitivo del derecho del Trabajo, se advierte que atenuó profundamente la postura de la proporcionalidad.

Mi postura si bien no ha sido la proporcionalidad con fundamento aritmético, y que no se desprendió de los principios del derecho del trabajo, he de atender que debe prevalecer una marcada inclinación a favor del trabajador cuando se trata de cargar con las costas siendo esa la reiteración reciente del máximo tribunal del la provincia.

Para mayor abundamiento cito: "He de señalar que en el ámbito del Derecho Laboral sostuve desde antaño mi criterio -siendo minoritario en anterior composición del Tribunal- respecto a que la imposición de las costas debía ser siempre a la vencida, por aplicación de los arts. 13 y 59 de la Ley N° 69, conc. art. 20 LCT. Ello, aún cuando la demanda prosperase en una mínima parte, por no parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos. También se ha dicho que a los fines de la determinación del porcentaje de costas que cargarán cada parte, los jueces no deben valorarlas con un criterio aritmético, sino jurídico, "atendiendo a que en materia laboral las disposiciones procesales sobre las mismas deben ser interpretadas con los principios de Derecho del Trabajo, en especial el protectorio del trabajador" (Sent. Def. 005/2008).

La demandada ha parcelado los distintos rubros y montos por los que prosperó la pretensión con el objetivo que se modifique lo decidido, estableció porcentualmente el éxito obtenido, cargando en mayor medida a la contraria. Reitero que no he de aplicar un criterio aritmético pero no he de obviar el éxito obtenido.

Conforme lo dicho y el razonamiento expuesto modifico la sentencia de grado en el punto e impongo las costas de la instancia de grado en un 70% a la

parte demandada y en un 30% a la parte actora.

Las costas de la Alzada las impongo por orden causado, en atención a los principios señalados al tratar el agravio sobre costas de la instancia de grado (art. 69 CP, 20 LCT).

Por imposición del art. 282 del CP, los honorarios de los letrados actuantes han de modificarse, difiero los mismos para el momento del acuerdo que se efectuará conjuntamente con el emolumento que se establezca para esta segunda instancia, tendré en cuenta, arts. 5 a 9, 36,38, 46 y concs. De la Ley XIII nro. 4.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desiertos los agravios de la actora.

2) Receptar parcialmente los agravios de la codemandada P. A. E. LLC, SUC. ARGENTINA respecto de las costas, modifico el fallo venido en crisis, impongo las costas de la instancia de grado en forma proporcional en un 70% a las demandadas y en un 30% a la parte actora. Según considerando respectivo.

3) Costas de la Alzada por orden causado, según considerando respectivo.

Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado (fs. 245/259) interpusiera el actor Sr. C. L. T. (fs. 262, agravios fs. 264/266) y la codemandada P. A. E. LLC, Sucursal Argentina (fs. 261, agravios fs.

268/285). Corrido el traslado de rigor, fueron contestados por la actora (fs. 293/297), y por la codemandada P. A. LLC, Sucursal Argentina (fs. 286/291).

I. Antecedentes.

En breve síntesis diré que la sentencia 27/2014 hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó al Sr. G. B. y a P. A. E. LLC Sucursal Argentina, en forma solidaria, a abonar al Sr. C. L. T., en el plazo de diez (10) días de quedar firme dicho decisorio, la suma de pesos dieciocho mil seiscientos veintiuno con sesenta y cuatro centavos ($18.621,64), sumas a incrementarse conforme el considerando respectivo con arreglo a la letra del art. 277 LCT. Condenó asimismo al codemandado Sr. G. B. a entregar al actor, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia, el certificado de trabajo solicitado por el accionante, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 80 de la LCT. Impuso costas a las codemandadas vencidas.

II. Análisis de los agravios

Contra el decisorio se alza el actor y se agravia negando que la extinción de la relación laboral haya obedecido a justa causa. Por su lado, la codemandada P. A. E. LLC, Sucursal Argentina (en adelante P.), expresa los agravios que le causa la decretada responsabilidad solidaria, critica la condena por injusta en razón del incorrecto encuadramiento del actor en el CCT de petroleros, la condena al pago de viandas y el erróneo cálculo del SAC. Cuestiona asimismo la imposición de costas y ratifica la reserva del caso federal.

Las señoras camaristas han emitido ya su voto y resuelto los agravios de las partes, coincidiendo en

todos los puntos, existiendo discordia respecto de la imposición de las costas a la codemandada P. en el decisorio en crisis.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del Tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, habré de hacer uso de la licencia que la Ley formal me confiere y, por tanto, habré de expedirme exclusivamente sobre el punto materia de desacuerdo, limitándose así mi pronunciamiento a lo relativo a la imposición de las costas a la codemandada P..

a) De la imposición de las costas.

La codemandada P. se agravia por la imposición de costas en la instancia. Invoca para ello la letra del art. 72 CPCCCh y con base en el mismo destaca que la demanda originalmente promovida por la suma de $66.669,45, prosperó por un monto de $18.621,64. Entiende así que no resulta arreglado a derecho lo resuelto sobre el particular, sosteniendo deben ser impuestas en proporción al éxito obtenido en el litigio por cada parte. Cita jurisprudencia que abona su postura.

No dejo de tener en cuenta que esta Alzada ha reiterado invariablemente que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, ha entendido que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf.* Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. II-B, pág. 112/113, p. 532).

Incluso, en reciente pronunciamiento de la Sala A, el Dr. Nahuelanca, sintetiza la doctrina del Superior Tribunal de Justicia a la cual se adhiere. Así el reconocido colega sostuvo que, el máximo tribunal local en los autos caratulados: "C., M.A. c/ E.R.C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando: "Todavía más terminante resulta en el caso: "V.T., V. c/ P. de E.L.B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los

distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso" (voto Dr. Nahuelanca en Sent. Def. N° 4/2010 "L").

Tal conclusión, se ha dicho, no resulta sino derivación de la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (*cf*. Sentencias Definitivas Nro. 65/2006 y 19/2007), entre otras. Comparto desde ya aquél principio, sin embargo, más allá de la necesaria protección, estimo que no puede constituirse en un derecho absoluto por el cual se lleve a pensar que cualquier proceso puede ser promovido por el dependiente, aún constituyendo absoluta aventura judicial, sabiéndose aquél exento de las consecuencias y amparándose en ello, lo que en modo alguno puede pensarse ordenado al principio de justicia.

Es así que, pese a lo expuesto en el inicio de mi voto en torno a la naturaleza del proceso laboral, no puedo dejar de destacar que la Sala que ahora integro ha sido prudente en la aplicación del principio, si bien con algún criterio dispar entre sus componentes, adecuando sus decisorios al caso particular, sin dejar de lado desde luego la premisa respecto de la protección del más débil. Comparto tales precedentes.

Destaco en dicha inteligencia, y coincidiendo con

los argumentos de la codemandada P., que la acción prosperó por una suma marcadamente menor a la pretendida, lo que me lleva al convencimiento de que condenar a la nombrada en costas, sin que dicho resultado sea tenido siquiera en cuenta, no resulta ajustado a derecho.

No escapa a mi conocimiento que en esta Alzada han tramitado procesos contra los mismos codemandados, incoados por distintos dependientes del Sr. B., y en los que se ha condenando en costas a P., pero no se trata aquí de aplicar un simple carácter transitivo, sino de evaluar particular y concienzudamente cada caso, y en el presente no deriva idéntica solución a mi criterio. Demás motivos han sido ya expresados en los precedentes invocados, por lo que considero sobreabundante explayarme en reiteraciones innecesarias.

Por tanto, es de mi entender y así lo voto, coincido y adhiero a lo sostenido por mi distinguida colega de Sala Dra. Graciela Mercedes García Blanco, imponiendo las costas en la instancia de grado en un 70% a cargo de las demandadas y en un 30% a la actora.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desiertos los agravios de la parte actora.

2) Receptar parcialmente los agravios de la codemandada P. A. E. LLC, SUC. ARGENTINA respecto de las costas, modificar el fallo de fs. 245/259 venido en crisis, e imponer las costas de la instancia de grado en forma proporcional en un setenta por ciento (70%) a

las demandadas y en un treinta por ciento (30%) a la parte actora, según considerandos respectivos.

3) Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. A. F. F. L., M. A. P. y N. J. M., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%) y de los Dres. I. F. d. l. C., M. A. F. A. y F. F. A., conjuntamente, en el diecisiete por ciento (17%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Costas de la Alzada por orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. A. F. F. L. en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. M. A. F. A.. y F. F. A., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

RICARD O RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara